REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 976

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES - CISA (ANTES BANCOLOMBIA) Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL ARROYAVE PIEDRAHITA Y DEICER ALEXANDRA GIRALDO ALZATE
RADICADO I:	76-109-40-03-005-**2007**-00209-0**0**
RADICADO II:	76-109-31-03-003-**2023**-00048-0**1**

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 295 de febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso Mixto adelantado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES - CISA (ANTES BANCOLOMBIA) Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra VICTOR MANUEL ARROYAVE PIEDRAHITA Y DEICER ALEXANDRA GIRALDO ALZATE.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES - CISA (ANTES BANCOLOMBIA) Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que ha sido infructuoso los esfuerzos por ubicar al auxiliar de la justicia para que pudiera rendir un informe sobre su gestión en la administración del vehículo automotor de placas CMA-473, pues pese a los esfuerzos realizados, ha sido imposible llegar a ubicarlo.

Agrega que dicha omisión, solo esta a cargo del colaborador de la justicia, y no en la parte que él representa, por lo que solicita se revoque la aludida providencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Siguiendo lo dicho, es preciso aclarar que el a quo aplicó el desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual enseña lo siguiente:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Para el caso puesto a consideración y atendiendo la realidad emanada del expediente digital aportado por el Juzgado a quo, se establece que el presente proceso se originó por una solicitud de mandamiento de pago solicitada por la sociedad BANCOLOMBIA contra los demandados, siendo ordenado mediante providencia 964 de agosto 24 de 2007, y siguiendo adelante su ejecución mediante interlocutorio 1124 de diciembre 5 de 2012. La ultima actuación que obra en el cuaderno primero del expediente físico (PDF 01, expediente digital), fue la providencia 789 de noviembre nueve (9) de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual niega una cesión de créditos.

En cuanto al cuaderno de medidas cautelares; mediante providencia de septiembre 7 de 2007, se ordeno el embargo del establecimiento de comercio ALMACEN GRAN PANAMA, siendo posteriormente secuestrada en noviembre 21 del mismo año dejando a cargo de su administración, al señor auxiliar de la justicia RUFINO ZAMORA LERMA.

Mediante providencia 386 de abril 23 de 2009 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas CMA-473 (PDF 01, fl. 106), y su secuestro mediante providencia 808 de agosto 21 de 2009 (PDF 02, fl. 55), siendo inmovilizado y dejado a disposición del secuestre GUILLERMO RAMOS MOSQUERA en noviembre 12 de 2009 (PDF-02, fl. 89). Avaluado, se procedió a comisionar a los Juzgados de la ciudad de Cali para que realizaran la diligencia de remate, la cual no se efectuó debido a que no se encontraba la ubicación del mencionado automotor, a pesar que fue

requerido el auxiliar de la justicia mediante providencias 341 de junio 13 de 2018, 467 de julio 30 de 2019, y 773 de diciembre 11 de 2019, siendo esta la ultima actuación, la que se encuentra registrada en el expediente digital PDF 02.

Para el Despacho es evidente que no se realizó ninguna actuación o solicitud de la parte tendiente a demostrar, no solo el cumplimiento de la orden, o el pedir el oficio de comunicación, sino también solicitar la sustitución, relevo o exclusión del mentado secuestre, de conformidad con 50 del C. G. del P., a pesar que fue requerido por el Juzgado, por tercera vez, en diciembre 11 de 2019.

Nótese como en la providencia 0773 de diciembre 11 de 2019, ordena que se notifique el requerimiento mediante comunicación, para lo cual tendría el auxiliar diez días para contestar, pero en el plenario no se observa si dicha comunicación se realizó (ni petición solicitando que se haga), o si se reclamó, ni cual fue la gestión tendiente a tramitar la mencionada comunicación, pues una vez expirado ese término (diez días) sin ser cumplida la orden, "la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda"[1]

De igual manera, el Despacho no encuentra acertada la justificación expresada por el censor, respecto del tiempo de pandemia, pues si bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos de prescripción judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19 que afrontaba el país (a partir del 16 de marzo de 2020), esta fue levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, (a partir del 1º de julio del mismo año) suspensión que duró 3 meses y 15 días.

El termino que duro inactivo el proceso, supera los tres años, y ni el termino que duro la suspensión de términos durante la pandemia, ni los argumentos expuestos por la parte demandante, son válidos para justificar la desatención del proceso, pues no se evidencia en el plenario, las gestiones realizadas tendientes a ubicar al auxiliar de la justicia.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[2], ha señalado que;

> *En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*
>
> *Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

---

[1] LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Miguel Enrique Rojas Gomez, Ed. Esaju. Tomo II Página 429.
[2] Sentencia STC-11191 de 2020 ID 719073, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, ***la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada****.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"». (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas es dable confirmar el auto interlocutorio 295 de febrero 23 de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se declara el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, el cual motivó la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 295 de febrero 23 de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo Mixto adelantado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES - CISA (ANTES BANCOLOMBIA) Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra VICTOR MANUEL ARROYAVE PIEDRAHITA Y DEICER ALEXANDRA GIRALDO ALZATE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2628e6a93cea43b84047de0d158608ae1235882f89480d780c271d525e9a6f6**

Documento generado en 14/11/2023 09:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica